

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SÁNCHEZ**
Accionado : **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL Y
HOSPITAL MILITAR**
Vinculado : **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00077-00**
Asunto : **DERECHO A LA SALUD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.924.876, quien actúa en nombre propio contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** y el **HOSPITAL MILITAR**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. El señor Miguel Ángel Gómez Sánchez, se vinculó al Ejército Nacional el 27 de junio de 2011 y se retiró del servicio en el año 2021.

2. Derivado del servicio prestado en las Fuerzas Militares, el accionante tuvo repercusiones que le ocasionaron detrimento en su salud, como es seguimiento por Psiquiatría, orden de control por cirugía general por cálculos de la vesícula biliar y degeneraciones específicas de disco intervertebral.
3. Se le enviaron órdenes para valoración por psicología, clínica del dolor en el Hospital Militar, valoración por trabajo social en el Hospital Militar y cita por primera vez con la especialidad clínica del dolor.
4. A la fecha, no se le ha autorizado control cirugía por cálculos, la cual fue realizada en diciembre de 2022, no se le ha agendado cita por psiquiatría, no se le ha autorizado cita para bloqueo de columna, no se le ha realizado control por clínica del dolor.
5. Las órdenes médicas y autorizaciones cuentan con una fecha de vencimiento, si no se programan, el accionante debe realizar nuevamente todo el procedimiento.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y debido proceso.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a las autoridades accionadas a autorizar y agendar las citas médicas y procedimientos ordenados por los médicos del Hospital Militar Central.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 06 de marzo de 2023 y se notificó a los directores de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y del HOSPITAL MILITAR, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Asimismo, se ordenó requerir al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que aportara copia digital completa de la hoja de vida del accionante.

Con autos del 13 de marzo de los corrientes, se ordenó vincular al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que informara a este Despacho

sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, como quiera que el Hospital Militar Central informó que esa autoridad es la encargada de autorizar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ordenar la prestación de servicios de salud; y se ordenó requerir previo desacato al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, para que aportara copia digital completa de la hoja de vida del accionante, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de tutela, y al Hospital Militar para que aportara copia de la historia clínica del señor Miguel Ángel Gómez Sánchez.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Hospital Militar Central

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 08 de marzo de 2023¹, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, contestó la acción de tutela, informando que, si bien están prestos a brindar los servicios de salud que el accionante requiera, dicha autoridad no tiene potestad para autorizarlos, por lo que requiere autorización de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, además del cumplimiento de los trámites administrativos propios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

En esa medida, aduce que el Hospital Militar Central no cumple funciones de Asegurador en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, ni tiene vínculo jurídico y/o administrativo con las diferentes Direcciones de Sanidad y Establecimientos de Sanidad Militar, por lo tanto, todos los procesos de afiliación en salud, autorización de ordenes médicas, servicios, medicamentos, insumos y dispositivos, deben ser tramitados ante la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) a través de los auditores y puntos autorizadores de cada una de las respectivas Direcciones de Sanidad de las Fuerzas, siendo estos quienes determinan las IPS o Establecimientos de sanidad Militar donde deben recibir los servicios y tratamientos los usuarios del subsistema.

De acuerdo con lo anterior, considera que el Hospital Militar Central no es la entidad llamada a responder por los hechos planteados por el accionante, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA)

¹ Cfr. Documento digital 10

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 15 de marzo de 2023², la Coordinadora Grupo Asuntos Legales DIGSA, contestó la acción de tutela, informando que verificada la base de datos del Grupo Gestión de la Afiliación (GRUGA), se encontró que el señor Miguel Ángel Gómez Sánchez figura registrado como ACTIVO dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – oficina de Medicina Laboral, quien es la autoridad directa responsable para definir la situación médico laboral del accionante, por lo que es a la que le corresponde determinar sobre la viabilidad o no de brindar los servicios médicos solicitados.

De acuerdo con lo anterior, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en atención a lo previsto en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde informar al Grupo de Gestión de la Afiliación de la Dirección General de Sanidad Militar, por cuánto tiempo y por qué especialidades médicas debe ser afiliado el accionante, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía.

Finalmente, informó que dicha Dirección no es superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el superior jerárquico es el señor Comandante de Personal del Ejército Nacional, por lo que solicita su desvinculación del proceso.

3.3. Dirección de Sanidad Ejército Nacional

La autoridad accionada no contestó la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

² Cfr. Documento digital 14

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si las autoridades accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, igualdad y debido proceso que le asisten al señor Miguel Ángel Gómez Sánchez, al no haberle asignado las citas médicas ordenadas por los médicos tratantes del Hospital Militar, por las patologías diagnosticadas con ocasión de la prestación de sus servicios en el Ejército Nacional.

4.3. Examen de procedencia de la acción de tutela

Para el Despacho la acción de tutela de la referencia es procedente, como quiera que se cumple con los requisitos que la constitución exige. En primer lugar, existe legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que el señor Miguel Ángel Gómez Sánchez, está solicitando la prestación de unos servicios de salud por su vinculación con el Ejército Nacional, según dan cuenta las órdenes médicas expedidas por el Hospital Militar Central.

La tutela fue interpuesta en tiempo, como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se verifica que las órdenes de procedimientos y servicios expedidas por el Hospital Militar Central tienen como fecha de emisión los meses de noviembre y diciembre de 2022.

Finalmente, cuando se trata de proteger el derecho fundamental a la salud, la acción de tutela es el mecanismo procedente, como quiera que como lo ha expresado la H. Corte Constitucional³ este tipo de controversias no tienen mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces para solicitar la protección de su derecho, por lo que se cumple con el requisito de subsidiariedad.

³ Sentencia T-260 de 2020

4.4. Desarrollo del problema jurídico

El Despacho estudiará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, en relación con los derechos fundamentales deprecados, para determinar si se concede o no el amparo solicitado.

4.4.1. Derecho fundamental a la salud

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas;*

instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.⁴”

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental⁵”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que, por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

4.4.2. Marco jurídico del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares.

Mediante la Ley 352 de 1997 “*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarios⁶.

Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores⁷, mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de

⁴ Ley 1751 de 2015

⁵ Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

⁶ Artículo 3° de la Ley 352 de 1997.

⁷ Artículo 4° *Ibíd*em

Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarios en las facetas de educación, de información, así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los artículos 20 de la Ley 352 de 1997 y 24 del Decreto 1795 de 2000 consagran las personas beneficiarias del primer grupo de afiliados, es decir, aquellos sometidos al régimen de cotización "*miembros en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, los soldados voluntarios, (...)*", entre los cuales se encuentran el cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado, los hijos menores de 18 años que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años de edad que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado, los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que presenten dependencia económica, y a falta de los anteriores, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

Respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, el artículo 27 del Decreto 1795 de 2000 precisó que las atenciones médicas se proporcionarían según los parámetros que fije el organismo directivo del sistema, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, de prevención, de protección, de recuperación y de rehabilitación etc.

De otro lado el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional profirió los Acuerdos N° 002 de 2001 "*Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial*" y 042 de 2005, "*Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*"

El primer acuerdo contiene los servicios y tratamientos a que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y sus beneficiarios. El segundo acuerdo estipuló los medicamentos que pueden prescribirse en el modelo de atención en salud de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ese acto administrativo fue actualizado a través de los Acuerdos 046 de 2007 y 052 de 2013.

Vale advertir que estos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención y las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.

4.4.3. Continuidad en la prestación de los servicios de salud a personal retirado de las FFMM

La Constitución Política de 1991, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley; ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

En un principio este derecho era apreciado por su carácter prestacional, pero la Corte Constitucional vislumbró su relación con otros derechos de rango *iusfundamental*. En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social *“no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”*.

Entre los servicios o garantías respaldadas por el Sistema de Seguridad Social, se encuentra el de la salud, el cual, conforme se explicó en el ítem que antecede y en el artículo 49 de la Carta Política, además de ser un derecho fundamental, constituye un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser garantizado a todas las personas, por lo que al Estado le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a todos los habitantes del territorio nacional.

Con fundamento en lo anterior, y en atención a lo previsto en los artículos 216 y 217, el legislador expidió la Ley 352 de 1997⁸, la cual fue modificada con el Decreto 1795 de 2000⁹. Con estas normatividades, se establecieron los principios y lineamientos para la prestación de los servicios de salud a los miembros de la fuerza pública, de esta manera, el sistema de salud de las Fuerzas Militares, está compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SSFMM) y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN), los cuales son administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución.

⁸ Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional,

⁹ Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

De allí que, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y Hospital Militar Central.

De acuerdo con el artículo 2 del mencionado decreto, la sanidad es un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios, con el objetivo de brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios (artículo 5), servicio que debe ser prestado atendiendo los principios de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral y equidad, de allí que, todos los afiliados y beneficiarios al sistema, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad, asimismo, tendrán derecho a atención integral en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el sistema les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (artículo 27).

Ahora bien, en cuanto a los afiliados del sistema, el artículo 23 ibidem expresa que, existen dos clases de afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP): a) los afiliados sometidos al régimen de cotización; que para el caso corresponde al personal uniformado en actividad o con goce de asignación de retiro o pensión, los soldados voluntarios, el personal civil activo y pensionado de las entidades del Ministerio de Defensa y los beneficiarios de pensión de los anteriores y b) los afiliados no sometidos al régimen de cotización: siendo estos, los alumnos de escuelas de formación y las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio.

Finalmente, el mencionado decreto en su artículo 31 dispone que a los miembros de la Fuerza Pública afiliados al sistema se les garantizará la realización, por parte de medicina laboral, de una evaluación psicofísica, a efectos de determinar el estado de salud de los miembros tanto al momento de ingreso al servicio, como al del retiro, lo cual tiene una gran importancia, dado que al momento de ingresar a las filas, las diferentes fuerzas exigen un estado de salud óptimo, tanto es así que, la disminución de la capacidad psicofísica constituye una de las causas de retiro activo del servicio.

De esa manera, cuando el personal uniformado es retirado del servicio, resulta obligatorio realizarle un examen de capacidad psicofísica¹⁰, el cual tiene el carácter de definitivo.

También expresa que, los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

De acuerdo con la anterior disposición, si al momento del retiro el ex uniformado presenta afecciones médicas producto del servicio, se le debe garantizar el tratamiento médico hasta que termine el tratamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas están en la obligación de velar por la salud e integridad personal de las personas que prestaron sus servicios para la institución¹¹, la cual según el Decreto 1795 de 2000¹² se origina en los principios de solidaridad y equidad que exigen que, en ciertas circunstancias, la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía se prolonga, incluso, con posterioridad a su desvinculación¹³.

Esas circunstancias son: (i) cuando la enfermedad o la lesión que el retirado presenta tiene origen en el servicio, y (ii) cuando el tratamiento dado con anterioridad a la desvinculación no haya sido suficiente para lograr la recuperación del paciente, sino para controlar temporalmente la afección¹⁴.

De allí que, si se demuestra que el retirado presenta una condición médica atribuible al servicio o durante su permanencia en la institución y el tratamiento requerido no ha sido realizado o está en curso, la Dirección de Sanidad respectiva está en la obligación de continuar con la prestación integral de los servicios de salud, so pena de vulnerar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada, en cuanto han concedido amparos constitucionales en protección al derecho a la salud que le asiste a retirados de la Fuerza Pública que han sido desvinculados del servicio de

¹⁰ Artículo 8 del Decreto 1796 de 2000 “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”

¹¹ Sentencia T-910 de 2011

¹² Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

¹³ Sentencia T-319 de 2021

¹⁴ **Sentencia T-601 de 2005**

sanidad. En aquellas ocasiones la Corte estableció que: (i) las lesiones ocurrieron durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no había sido suficiente para lograr su recuperación. En consecuencia, ordenó a la Dirección de Sanidad correspondiente garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud¹⁵.

En esas condiciones, la aplicación de las normas del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues el sistema prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional tiene la obligación de continuar la prestación de “los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario”¹⁶.

4.5. Material probatorio

Al expediente fueron aportados los siguientes documentos:

- Solicitud de servicios realizada el 03 de noviembre de 2022, por el médico del Hospital Militar Central Dr. Wilson Daniel Vargas Useche:

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
830040256 Fecha Actual : jueves, 03 noviembre 2022

SOLICITUD DE SERVICIOS
GENERAL O INGRESO

N° Historia Clínica: 1023924876 N° Folio: 64 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: MIGUEL ANGEL GOMEZ SANCHEZ Identificación: 1023924876 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 20/mayo/1993 Edad Actual: 29 Años / 5 Meses / 15 Días Estado Civil: Soltero
Dirección: CARRERA 85 NO. 52 A 73 SUR AMARU Teléfono: 3173812353
Procedencia: BOGOTA Ocupación: SUB-TENIENTE

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: FUERZAS MILITARES Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: DIGSA 2022 EJERCITO NACIONAL Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO
Responsable: Teléfono Resp:
Dirección Resp: N° Ingreso: 7380863 Fecha: 3/11/2022 9:12:48 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General
Cama:

Clase de Cirugía: Consulta_Externa Médico que Solicita: VARGAS USECHE WILSON DANIEL C.C: 74280055
Especialidad: ANESTESIOLOGIA/ CLINICA DEL DOLOR Fecha solicitud QX: 3/11/2022 9:26:34 a. m.
Código Diagnóstico Diagnóstico
M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL
M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Código:	Código CUPS:	Descripción	Cantidad:	Estado:
1503	048101	BLOQUEOS SIMPATICOS POR REGIONES	1	Rutinario
Observaciones:	APLICACION DE ESTEROIDES EPIDURALES INTERLAMINARES GUIADO POR FLUOROSCOPIA, CON SEDACION			
Código:	Código CUPS:	Descripción	Cantidad:	Estado:
PCLDO7	890243	PAQUETE INTEGRAL DE DOLOR	1	Rutinario
Observaciones:	VALORACION POR PSICOLOGIA CLINICA DE DOLOR HOSPITAL MILITAR VALORACION POR TRABAJO SOCIAL HOSPITAL MILITAR CITA CONTROL CON ESPECIALISTA EN CLINICA DE DOLOR UN MES DESPUES DE PROCEDIMIENTO			
Total Ítems:			2	

¹⁵ Sentencias T-654 de 2006, T-854 de 2008, T-516 de 2009, T-862 de 2010, T-157 de 2012, T-258 de 2019

¹⁶ Sentencia T-898 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Firma y Sello del Médico:

Médico: 74280055 VARGAS USECHE WILSON DANIEL

74280055 VARGAS USECHE WILSON DANIEL

Señor Usuario: El Hospital Militar Central en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 se hace responsable del tratamiento de sus datos personales con las finalidades descritas en la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Entidad.

Nombre reporte : HCRPSolProcedQX

Página 1/1

74280055

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

- Orden de procedimientos emitida por la Dra., M Indira Mondul, Médico Psiquiatra del Hospital Militar Central

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Dirección General de Sanidad Militar	ORDEN DE PROCEDIMIENTOS	
	CÓDIGO: MDM-COFM-PROCOTEC-DIGSAM-FU 05 1.6 v1	
	PROCESO: Proceso de Gestión Tecnológica -PROCOTEC	
	Página 1 de 1	

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS

ORDEN No.	BSERV-2022-10-1818773	FECHA DE PRESCRIPCIÓN:	24-10-2022 11:28:06	CIE 10	F412	No registra	No registra	No registra
ESM QUE GENERA LA FÓRMULA	DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA							
UNIDAD ORGANICA	BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARIA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACION							
ARL	No registra	EPS	No registra	CAMA	No registra	FUERZA	EJC	
GRADO	APellidos y Nombres		EDAD	N° HISTORIA		AFILIACIÓN		
TENIENTE	MIGUEL ANGEL GOMEZ SANCHEZ		29	1023924876		Titular por tutela con beneficiarios		
CENTRO DE COSTOS	No registra							
ORDEN MÉDICA								
PROCEDIMIENTO SOLICITADO								
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	CÓDIGO	890384	VALOR	No	CANTIDA		
CONTROL POR PSIQUIATRIA EN 2 MESES						1		

NOMBRE MÉDICO Mathe Lucia M.

FIRMA MÉDICO Dr. M. Indira Mondul
 MÉDICO PSICHIATRA
 C.C. 34.981.726

- Solicitud de servicios emitida el 12 de diciembre de 2022, por el Dr. Iván Selim Katime Orcasita, Cirujano General del Hospital Militar Central.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
830040256

Fecha Actual : lunes, 12 diciembre 2022

SOLICITUD DE SERVICIOS
 SALAS DE CIRUGIA

N° Historia Clínica: 1023924876 N° Folio: 71 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MIGUEL ANGEL GOMEZ SANCHEZ Identificación: 1023924876 Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 20/mayo/199 Edad Actual: 29 Años / 6 Meses / 23 Días Estado Civil: Soltero

Dirección: CARRERA 85 NO. 52 A 73 SUR AMARU Teléfono: 3173812353

Procedencia: BOGOTA Ocupación: SUB-TENIENTE

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: DIGSA 2022 EJERCITO NACIONAL Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable: Teléfono Resp:

Dirección Resp: N° Ingreso: 7425789 Fecha: 11/12/2022 3:13:45 p. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

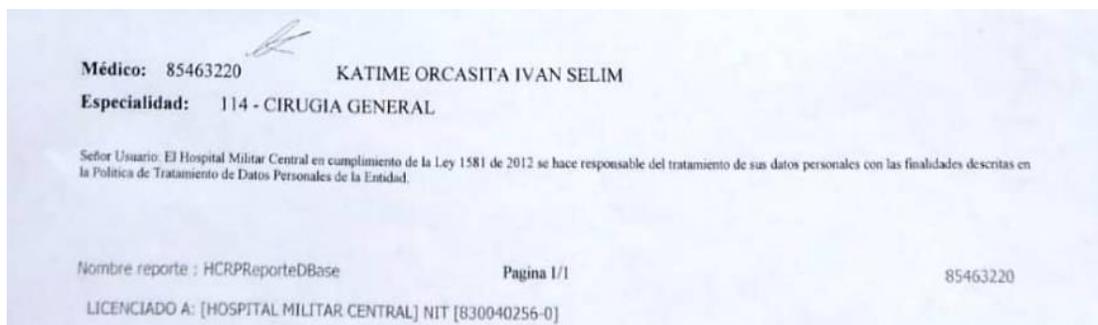
Código Diagnóstico Diagnóstico
 K802 CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Código: 39143-108 CUPS: 890335 CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL CIRUGIA GENERAL Cantidad: 1 Estado: Rutinario

Observaciones: CITA CONTROL POP EN 25 DIAS CON DR. KATIME

Total Ítems: 1



- En atención a un requerimiento realizado el 13 de marzo de 2023, el Hospital Militar Central aportó copia de la historia clínica del accionante¹⁷

4.5. Caso concreto

El señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SÁNCHEZ, presenta acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y el HOSPITAL MILITAR, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y debido proceso, al afirmar que las demandadas no le han asignado unas citas médicas por control cirugía por cálculos, psiquiatría, bloqueo de columna y clínica del dolor, por lo que solicita se amparen sus derechos y se ordene a las autoridades accionadas a autorizar y agendar las citas médicas y procedimientos ordenados por los médicos del Hospital Militar Central.

Con la contestación a la acción, por una parte, el Hospital Militar Central, informó que no tiene potestad para autorizar los servicios médicos solicitados, como quiera que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la responsable del cumplimiento de los trámites administrativos propios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Por otra parte, la Dirección General de Sanidad Militar, informó que el señor Miguel Ángel Gómez Sánchez figura registrado como ACTIVO dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – oficina de Medicina Laboral, y que es esa autoridad a la que le corresponde determinar sobre la viabilidad o no de brindar los servicios médicos solicitados por el accionante e informar a la Dirección General por cuánto tiempo y por qué especialidades médicas debe ser afiliado el solicitante.

Como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no contestó la demanda, este Despacho debe aplicar la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

¹⁷ Cfr. Documento digital 12

Por otra parte, este Despacho evidencia que, pese a los sendos requerimientos, el Comando de Personal del Ejército Nacional, no atendió el requerimiento del juzgado respecto al envío de la hoja de vida del accionante, por lo que al haber desatendido la orden proferida por esta Agencia Judicial se ordenara compulsar copias a la autoridad competente.

Ahora bien, al verificar la historia clínica aportada al expediente¹⁸, se constata que el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SÁNCHEZ, ha venido siendo atendido en el Hospital Militar Central y a la fecha cuenta con remisión para:

- Consulta especializada control ortopedia y traumatología¹⁹, de fecha 07 de febrero de 2023.
- Control postoperatorio cirugía cálculo de la vesícula biliar²⁰ de fecha 11 de diciembre de 2022.
- Procedimientos de terapia física y terapia ocupacional²¹ del 03 de noviembre de 2022.
- Procedimiento de bloqueos simpáticos por regiones y paquete integral de dolor, que incluye (valoración por psicología clínica del dolor; valoración por trabajo social y cita con especialista en clínica del dolor)²², del 03 de noviembre de 2022.
- Control con Psiquiatría del 24 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo visto, el Despacho constata que el accionante actualmente aparece como beneficiario activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – oficina de Medicina Laboral, motivo por el cual está recibiendo tratamiento médico por parte de los galenos del Hospital Militar Central.

A la fecha cuenta con órdenes de citas médicas y procedimientos pendientes por patologías en tratamiento a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según muestran las órdenes expedidas por la institución hospitalaria que no han sido asignadas.

Así las cosas, al encontrar que el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SÁNCHEZ cuenta con órdenes para citas médicas y procedimientos desde octubre de 2022, las cuales no han sido asignadas, este Despacho amparará el derecho a la salud que le asiste al accionante y ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**

¹⁸ Cfr. Documento digital 12

¹⁹ Folio 248

²⁰ Folio 237

²¹ Folio 222

²² Folio 220

NACIONAL Y AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del fallo, autoricen y asignen las citas para las especialidades y tratamientos ordenados por los médicos del Hospital Militar Central así:

- Consulta especializada control ortopedia y traumatología²³, de fecha 07 de febrero de 2023.
- Control postoperatorio cirugía cálculo de la vesícula biliar²⁴ de fecha 11 de diciembre de 2022.
- Procedimientos de terapia física y terapia ocupacional²⁵ del 03 de noviembre de 2022.
- Procedimiento de bloqueos simpáticos por regiones y paquete integral de dolor, que incluye (valoración por psicología clínica del dolor; valoración por trabajo social y cita con especialista en clínica del dolor)²⁶, del 03 de noviembre de 2022.
- Control con Psiquiatría del 24 de octubre de 2022.

Asimismo, las autoridades obligadas deberán continuar prestando los servicios de salud al accionante, respetando la continuidad de los tratamientos de acuerdo con las órdenes proferidas por los médicos tratantes, para que el accionante pueda restablecer su salud, de acuerdo con las patologías que correspondan a las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional con ocasión de la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.924.876, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** y el **HOSPITAL MILITAR**, por la violación de su derecho fundamental a la salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**

²³ Folio 248

²⁴ Folio 237

²⁵ Folio 222

²⁶ Folio 220

contadas a partir de la notificación del fallo, autoricen y asignen las citas para las especialidades y tratamientos ordenados por los médicos del Hospital Militar Central así:

- Consulta especializada control ortopedia y traumatología²⁷, de fecha 07 de febrero de 2023.
- Control postoperatorio cirugía cálculo de la vesícula biliar²⁸ de fecha 11 de diciembre de 2022.
- Procedimientos de terapia física y terapia ocupacional²⁹ del 03 de noviembre de 2022.
- Procedimiento de bloqueos simpáticos por regiones y paquete integral de dolor, que incluye (valoración por psicología clínica del dolor; valoración por trabajo social y cita con especialista en clínica del dolor)³⁰, del 03 de noviembre de 2022.
- Control con Psiquiatría del 24 de octubre de 2022.

Asimismo, las autoridades obligadas deberán continuar prestando los servicios de salud al accionante, respetando la continuidad de los tratamientos de acuerdo con las órdenes proferidas por los médicos tratantes, para que el accionante pueda restablecer su salud, de acuerdo con las patologías que correspondan a las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional con ocasión de la prestación del servicio.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS del expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, investigue, si lo considera pertinente, si alguno de los servidores del Comando de Personal del Ejército Nacional incurrió en responsabilidad disciplinaria al no atender los requerimientos judiciales que se le hicieron en el trámite de la acción de tutela.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

²⁷ Folio 248

²⁸ Folio 237

²⁹ Folio 222

³⁰ Folio 220

NOTIFÍQUESE³¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Elaboró: MPG

³¹ Parte demandante bymiguelgomez93@gmail.com; U1103270@unimiltar.edu.co
Parte demandada: judicialeshmc@homil.gov.co; atencionalusuario@homil.gov.co; notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co;
juridicadisan@ejercito.mil.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co;
Vinculado: notificacionesDGSM@sanidad.mil.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176ed6483abfcb0db31a989f7d50d13903c182717cd4bf9a39c97096bf236727**

Documento generado en 17/03/2023 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>